



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 072-2025

RECURRENTE: PANASUP CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de cotizaciones 123-2025 de 28-05-2025, por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista de Contratación Menor No.2025-1-10-01-08-CM-010705, emitido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID)**

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.076-2025-Pleno/TACP de 23 de junio de 2025 (Decisión)

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la impugnante **PANASUP CORP.**, en contra del Cuadro de cotizaciones N°123-2025 de 28-05-2025, por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista de Contratación Menor No.2025-1-10-01-08-CM-010705, emitido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en



el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Que el día 02 de abril de 2025, siendo las 07:42 a.m. la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-1-10-01-08-CM-010705, realizado el día 08 de abril de 2025, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde la 11:01 a.m., para el suministro de "**FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36" X 36**", con un precio de referencia de CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 BALBOAS (B/.14,370.00),

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Que el día 09 de junio de 2025, siendo las 03:07 p.m., se publicó dentro del portal de compras gubernamentales "Panamacompra", escrito presentado por el licenciado Marino Vásquez Vásquez, en su condición de apoderado especial de la empresa **PANASUP CORP.**, quien interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°123-2025 del 28-05-2025, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista N°.2025-1-10-01-08-CM-010705 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 014 al 017 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación mediante Cheque de Gerencia N°000029967 de 02 de junio de 2025, expedido por **BANCO GENERAL**, a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República; por la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS con 00/100 (B/.1,437.00) que representa el diez 10% del valor del precio de referencia, (copia visible a folio 024 del expediente jurídico), consignado mediante diligencia de consignación No.054-2025 que reposa de foja 023 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 06 de junio de 2025, siendo las 10:57 a.m., la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación presentado por el licenciado Marino Vásquez Vásquez, apoderado especial de la empresa **PANASUP CORP.**, en donde se deja constancia la interposición aludida, (visible a folio 026 del Expediente del



Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Certificación de Interposición del Recurso de Impugnación Exp.072-2025”, a fecha 06 de junio de 2025.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°054-2025/TACP de 06 de junio de 2025, (visible de foja 032 a foja 034 del expediente jurídico), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Marino Vásquez Vásquez, quien representa a la empresa **PANASUP CORP.**, cual fue publicada el día 09 de junio de 2025, siendo las 03:07 p.m. dentro del portal de compras gubernamentales, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **CAJA DEL SEGURO SOCIAL (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (con del icono denominado “Resolución de Admisión TACP”).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°123-2025 del 28 de mayo de 20225, dentro del procedimiento de selección de contratista N°2025-01-10-01-08-CM-010705, por considerar que la propuesta a nombre de la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, y los mejores intereses para el Estado,¹ que en lo medular detalla lo siguiente:

“

Cuadro de cotizaciones

Cuadro de cotizaciones 123-2025 del 28-05-2025

Caja de Seguro Social

CSS - Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid

Número de Proceso	2025-1-10-01-08-CM-010705
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/10,000 hasta B/50,000
Título	FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36"X36"
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Bien

¹ Publicado en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del ítem denominado “Cuadro de Cotizaciones”, publicado el 29-05-2025, y visible de foja 009-013 del expediente del tribunal)



Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" el 02 de ABRIL de 2025 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-1-10-01-08-CM-010705 cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 08 de ABRIL de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Otros Considerando:

- LA EMPRESA BAZAR PICO PICO, S.A SUBSANO PACTO DE INTEGRIDAD
- LA EMPRESA SUPLIDORES PANAMA, S.A SUBBSANO, PACTO DE INTEGRIDAD
- 1 Que el precio de referencia para este acto público es de: CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA BALBOAS 00/100 (B./14,370.00)
- Que esta entidad, según evaluación emitida por la unidad peticionaria previa verificación de la oferta recibida, ha determinado que la empresa; BAZAR PICO PICO, S.A, Es el proponente que ha presentado la ofertado que cumple con los requisitos, correspondiente, según lo establecido en la ley de contrataciones públicas y su reglamentación.

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar a la empresa BAZAR PICO PICO, S.A el cuadro de contratación menor por cotización n° 2025-1-10-0-08-01-CM-010705, PAR EL SUMINISTRO DE EL SUMINISTRO DE FORRO DE DOBLE GROSOR 36" X 36", PARA la requisición n° 1001036473-08-31. por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 13,440.00)

Fundamento de Derecho:

Artículos 57 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Representante legal o persona delegada:

LICDA.PETRA CAMPOS

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total	
1004-559-113464	BAZAR PICO PICO, S.A.	08-04-2025 09:34 a. m.	B/. 13,440.00	
43259-18-280848	Suplidora Textil Benco	07-04-2025 09:23 a. m.	B/. 14,130.00	
155711684-2-2021	PANASUP, CORP.	08-04-2025 09:50 a. m.	B/. 13,650.00	

Renglones adjudicados:

BAZAR PICO PICO, S.A.:

Descripción del		Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	
#	Bien/Servicio/Obra				
1	Forro de estante	FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36"X36" Pieza de doble grosor en tela Indian Head, para envolver las bandejas del Salón de Operaciones y Central de Equipos, con costuras dobles y terminadas, de color verde jade, peso mínimo 5 oz. x yarda cuadrada. De 140 a 144 Hilos por pulgada cuadrada. Tamaños: 24" x 24", 36" x 36", 45" x 45", 50" x 50". Resistente no encoja más del 2%, con logo de 10" pulgadas de diámetro, en tinta color azul indeleble en el centro que diga Caja de Seguro Social, y el nombre de la Unidad solicitante. Presentar muestra confeccionada para su evaluación. Termino de Entrega 30 días calendario después de publicado en Panamá compras Entregar la mercancía en bultos de 25, doblados en cuatro.	3000	Unidad	FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36"X36" Pieza de doble grosor en tela Indian Head, para envolver las bandejas del Salón de Operaciones y Central de Equipos, con costuras dobles y terminadas, de color verde jade, peso mínimo 5 oz. x yarda cuadrada. De 140 a 144 Hilos por pulgada cuadrada. Tamaños: 24" x 24", 36" x 36", 45" x 45", 50" x 50". Resistente no encoja más del 2%, con logo de 10" pulgadas de diámetro, en tinta color azul indeleble en el centro que diga Caja de Seguro Social, y el nombre de la Unidad solicitante. Presentar muestra confeccionada para su evaluación. Tiempo de Entrega: 30 días Calendario Bultos de 25, doblados en cuatro.
Sub Total			B/. 13,440.00		
Impuestos			B/. 0.00		
Total			B/. 13,440.00		

Renglones desiertos:

No hay renglones desiertos

Adjuntar documentos:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 resolución de adjudicación	Otros documentos	28-05-2025 - 02:07 PM	
2 resolución de adjudicación	Cuadro de cotizaciones firmado	28-05-2025 - 02:10 PM	

LICDA.PETRA CAMPOS
Representante legal o persona delegada



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

El licenciado, Mariano Vásquez Vásquez, en su calidad de apoderado especial de la proponente **PANASUP CORP.**, formuló su recurso argumentando en lo medular lo siguiente:

" ...

SEGUNDO: Que el día del Acto Público, 08 de abril de 2025, se presentaron tres (3) propuestas a competir: Bazar Pico Pico, S.A., Benco Enterprises, S.A. y nuestra representada Panasup, Corp.

TERCERO: Que el día 9 de abril de 2025 se hizo el llamado a las empresas PANASUP, CORP. y Bazar Pico Pico, S.A., para subsanar el documento pacto de integridad.

CUARTO: Que el día 10 de abril de 2025 nuestra poderdante subsanó a través del Sistema Electrónico "Panamá Compra" y a través de correo, el requerido pacto de integridad.

QUINTO: Que el día 29 de abril, se emite el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, en la cual se evalúa únicamente a la empresa Bazar Pico Pico, S.A.

SEXTO: Que nuestra poderdante, a diferencia de la adjudicataria, está certificada y clasificada como una pequeña empresa por AMPYME, en tal sentido, puede observarse que nuestra poderdante aportó el correspondiente certificado de AMPYME, a pesar de no ser un documento obligatorio, no por eso se le resta validez.

SEPTIMO: Que el día 30 de abril de 2025, nuestra apoderada presentó una nota a la entidad, misma que no fue adjuntada al portal de PanamaCompra, expresando su desacuerdo en que se evaluara únicamente a la empresa Bazar Pico Pico, S.A., la cual, si bien cuenta con el menor precio, nuestra apoderada también debió ser evaluada.

OCTAVO: De conformidad al artículo 57 de la Ley 22 de 2006, debe otorgarse la adjudicación a las micro y pequeñas empresas siempre y cuando su precio no sea 5% mayor en relacion con la empresa de menor precio y cumplan con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, puntos que cumple nuestra poderdante.

NOVENO: Que si bien la empresa Bazar Pico Pico, S.A., cuenta con un certificado de Ampyme, el mismo indica que es una mediana empresa, sin embargo, la ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, en el cuarto del artículo 57 dicta que se debe favorecer antes a las micro y pequeñas empresas, clasificación en la que entra nuestra apoderada.

(...)

DÉCIMO PRIMERO: Que en el escrutinio del cuadro de cotizaciones notamos que se presentan varias irregularidades que amedrentan lo establecido en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, entre estas la omisión de la posibilidad del recurso de impugnación e incongruencias en el número secuencial entre el cuadro de cotizaciones generado por el Sistema Electrónico "Panamá Compra" por Leda. Petra Campos y el documento adjunto firmado por Lcdo. David Cuesta.



En atención a todo lo expuesto, solicita respetuosamente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que previo el trámite de este tipo de negocio se sirva **Anular** la Resolución Administrativa Cuadro de Cotización No.13-2025 del 28 de mayo de 2025, emitida por la Caja del Seguro Social, mediante la cual se declara sea adjudicado el Acto Público No.2025-1-10-01-08-CM-010705, a la sociedad **BAZAR PICO PICO, S.A.**, y se dicte la Resolución de Adjudicación a favor de la empresa **PANASUP CORP.**, toda vez que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley y el pliego de cargos y ha presentado la mejor oferta". (La cursiva es nuestra).

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA PROFERIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid)

Que el día 12 de junio de 2025, siendo las 3:08 p.m., fue publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, "PanamaCompra", el Informe de Conducta proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid)**, mediante Nota **CHDRAAM-DP-UDAL-IC-001-2025** fechada 12 de junio de 2025, firmado por el **Dr. Ricardo Sandoval** Director Médico del Complejo Hospitalario "Dr. Arnulfo Arias Madrid", debidamente delegado mediante Resolución N°6979-2024-D.G. de 21 de noviembre de 2024 (Véase informe de conducta de folios 037 a la 041 del expediente del Tribunal), quien en principio realizó un recuento cronológico de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad. En cuanto al fondo en el punto 2 del mismo, manifestó lo siguiente:

" ...

2. Actuación de la Entidad

El día 8 de abril de 2025, la Caja de Seguro Social, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el Acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratistas No. **2025-1-10-01-08-CM-010705**, convocado para el " el el **"SUMINISTRO DE FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36" X 36"**, con un precio de referencia de **CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100 (B/.14,370.00)**.

Debemos recordar que, para la celebración de las Compras Menores, nuestra legislación es clara al señalar que éstas se llevarán a cabo con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley.

El apoderado especial de la empresa **PANASUP, CORP.**, ha señalado en el Noveno numeral de su recurso de impugnación, que la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.** cuenta con certificación **AMPYME**.

De acuerdo a lo estipulado en la ley de contrataciones públicas (artículos 88 y 90 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020), cuando se realicen actos de contratación menor donde concurran como proponentes micros o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio.



En este caso específico, la propuesta de **BAZAR PICO PICO, S.A.**, además de ser la de menor precio y que cumplió con todas las exigencias y requisitos del pliego de cargos, ha concurrido a este acto público con certificación de AMPYME y su propuesta se encuentra dentro del 5% en relación con la empresa de menor precio.

La evaluación de las propuestas se llevó a cabo por personal idóneo, quienes aplicaron los criterios de verificación y evaluación contenidos en el pliego de cargos, y presentaron su respectivo informe (Acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas);

estableciendo que la propuesta de la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, cumplía a cabalidad con los requisitos solicitados en el pliego de cargos; razón por la que se procedió a adjudicar el referido acto público.

Este es el Informe de Conducta solicitado, el cual remitimos a Vuestro Despacho para su consideración en cumplimiento de la Ley, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el mismo guarda relación con el Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-10-0-08-CM-010705, referente al "**SUMINISTRO DE FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36" X 36"**, solicitado por la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid).

Dr. Ricardo M. Sandoval C.
Director Médico
Complejo Hospitalario Dr. A. A. M.

DR. RICARDO SANDOVAL

Director Médico del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid
Debidamente delegado mediante Resolución No. 6979-2024-D.G. de 21 de noviembre de 2024

DR
2025

...

Que el día 13 de junio del año curso, siendo las 10:59 a.m., se recibió ante los estrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Nota **DP-CHDRAAM-UDAL-N-116-2025** de 12 de junio de 2025, (visible a foja 045 del expediente jurídico), mediante el cual se remiten las muestras presentadas por los proponentes, la cual a su vez fue publicada en el portal electrónico "PanamaCompra" el 13-06-2025, siendo las 11:23 a.m.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERVINIENTES EN LA CAUSA

Que, transcurrido el término para la presentación de alegaciones de tercero interesado o en interés de la Ley, no se presentó escrito alguno. De lo anterior se dejó constancia mediante informe de trámite de 17 de junio de 2025, publicado ese mismo día en el portal electrónico de "PanamaCompra" y verificable a folio 048 del expediente del Tribunal.

VII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Colegiatura, una vez examinado el procedimiento legalmente establecido antes de decidir la litis, no apreció falencia alguna en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de selección de contratista de compra menor, que se enfatizó en el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, y no es otro que el que la entidad en los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, deberá apoyarse con el personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. Dicho cumplimiento se lleva a cabo elaborando un acta en la que conste la revisión de todos



los requisitos y especificaciones técnicas, con la firma por quien o quienes la elaboren y luego incorporarla al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración

Del contenido sustentatorio y el petitum propuesto con el libelo del recurso de impugnación, interpuesto por el licenciado Marino Vásquez Vásquez, actuando en su condición de apoderado especial de la empresa **PANASUP CORP.**, en su calidad de proponente, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2025-1-10-01-08-CM-010705, publicado y descrito en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid)**; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 57 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Lo anterior, debido al reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿dentro de la presente causa se encuentran presentes los presupuestos básicos por medio de los cuales se configura el procedimiento para la contratación menor que permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios que rigen la contratación pública y si la adjudicataria los cumplió? Así como determinar si ¿ésta se ajustó al procedimiento preestablecido por la norma?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:



.....
.....
31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexan de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistentes en:

1. Certificado de AMPYME de la sociedad **PANASUP CORP.**;
2. Copia del Certificado de Registro Público de la sociedad **PANASUP CORP.**;
3. Copia de Resolución de Adjudicación;
4. Expediente virtual de la Licitación de Compra Menor NO.2025-10-01-08-CM-010705.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido: En lo que a las pruebas 1,2,3, y 4 respecto al Certificado de Ampyme; Copia del Certificado de la sociedad **PANASUP CORP.**; Copia de la Resolución de Adjudicación y el expediente electrónico, aducidas como pruebas por el impugnante y de conformidad al párrafo tercero del artículo 172 del Texto Único de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020 que ordena la Ley 22 de junio de 2006, las mismas forman parte de las actuaciones de las entidades públicas y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, por ende, tienen un valor vinculante y probatorio; siendo ello así y por mandato legal, se admiten como pruebas dentro de las alegaciones de la presente encuesta procesal administrativa, por ser conducentes y pertinentes a los hechos en debate.

También admitimos como prueba a efecto de ser valorada como parte integral del dossier el informe de conducta expedido por la entidad en tiempo oportuno en acatamiento del punto cuarto de la resolución de admisión detallada up supra.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa conforme al procedimiento instituido al respecto por la Ley especial que nos gobierna y bajo la sana crítica.



C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo

Al iniciar con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal entra en su análisis, tomando en consideración nuestro deber jurisdiccional administrativo, acatando los principios orientadores del derecho administrativo sobre manera el de estricta legalidad y particularmente los que rigen las compras del Estado, como el debido proceso que expresa en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, *“los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”*.

La presente encuesta administrativa, tiene su génesis como producto de un requerimiento procurado, mediante una contratación menor, cual quedo adjudicada a través del Cuadro de Cotizaciones N°123-2025 del 28 de mayo de 2025, en la contratación menor N°2025-1-10-01-08-CM-010705 para la adquisición de **“FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36 “x 36 “**.

A través, de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único que ordenó la Ley de Contrataciones Públicas, el cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado con un mínimo de formalidades, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, y descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.14,370.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, precisados dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, numeral 6, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, y del numeral 7 respectivamente, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

....
....

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la



revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio lo medular de los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos; los descritos previamente dentro de la sección IV narradas como "las pretensiones de la recurrente"²

Frente al desarrollo del análisis se observa que, en el acta de revisión de requisitos, publicada el 29 de abril de 2025 en el portal electrónico "PanamaCompra", el personal calificado señaló que la proponente **BAZAR PICO PICO S.A.**, ofertó el menor precio y había cumplido con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos; además, en otro aparte del Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1 expedida por la entidad, se señala que la muestra aportada cumple, con lo exigido por el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones N°123-2025 del 28-05-2025, expresó los Considerandos mediante los cuales acogió la propuesta que previa valoración del personal calificado de la entidad cumplió con los requisitos y especificaciones del Pliego de Cargos, por lo que recomendó la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto N°2025-1-10-01-08-CM-010705, a **BAZAR PICO PICO, S.A.** siendo -externado de la siguiente manera:

² Up supra infolios 005 – 006 de la presente.



“

....

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” el 02 de ABRIL de 2025 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-1-10-01-08-CM-010705 cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 08 de ABRIL de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Otros Considerando:

LA EMPRESA BAZAR PICO PICO, S.A SUBSANO PACTO DE INTEGRIDAD
LA EMPRESA SUPLIDORES PANAMA, S.A SUBSANO, PACTO DE INTEGRIDAD

1 Que el precio de referencia para este acto público es de: CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA BALBOAS 00/100 (B/14,370.00)

Que esta entidad, según evaluación emitida por la unidad peticionaria previa verificación de la oferta recibida, ha determinado que la empresa; BAZAR PICO PICO, S.A, Es el proponente que ha presentado la ofertado que cumple con los requisitos, correspondiente, según lo establecido en la ley de contrataciones públicas y su reglamentación.

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar a la empresa BAZAR PICO PICO, S.A el cuadro de contratación menor por cotización n° 2025-1-10-0-08-01-CM-010705, PAR EL SUMINISTRO DE EL SUMINISTRO DE FORRO DE DOBLE GROSOR 36” X 36”, PARA la requisición n° 1001036473-08-31. por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 13,440.00)

....”.

Que al entrar al análisis de las constancias procesales conforme las cuestiones planteadas por el impugnante, **PANASUP CORP.**, en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad contratante, **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid)**, dentro del acto de selección de contratista N°2025-1-10-01-08-CM-010705, para el suministro de “**FORRO DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36” x 36”**”, procederemos en primer lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que genere la nulidad parcial o integral de todo lo actuado, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente que ha sido traído a este foro para su decisión.

Antes que nada, debemos recordar que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada mediante la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado en parte por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, ordenamiento positivo vigente al momento de la convocatoria del acto público que nos mantiene en estudio, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley, así como a las exigencias del pliego de cargos, cual es vinculante para todas las partes, como también de otras disposiciones que la complementan.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.



Y en adición, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las empresas locales, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, que recae precisamente en la proponente **BAZAR PICO PICO, S.A.**, con un valor de B/.13,440.00, para lo cual realizaremos el estudio de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, a fin de determinar si satisface o no los términos de referencia y las características del objeto contractual.

Respecto a la argumentación realizada por el apoderado judicial de la parte accionante, en el **HECHO SEXTO** del Recurso de Impugnación que nos ocupa, concerniente a que su representada **PANASUP CORP.**, está acreditada como una pequeña empresa, a diferencia de la adjudicataria, por lo que puede observarse dentro de los documentos aportados por el mismo, el correspondiente certificado:

“ ...

FORM-87567-PVE-2025



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AMPYME

AUTORIDAD DE LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Constancia de Inscripción
Registro Empresarial

(Ley 33 del 2000 - Artículo 11)
(Ley 72 del 2009 - Artículo 14)

Fecha de Inscripción: 25/03/2025

Representante Legal: Daniel Enrique Vargas Vasquez

Cédula: 8-901-1997

R.U.C: 155711684-2-2021 DV: 28

Nombre de Razón Social: PANASUP, CORP.

Nombre Empresa: SUPLIDORES DE PANAMA

Etapas: En funcionamiento.

Tipo de Negocio: Comercio



Jurídica
Pequeña empresa

Registro Empresarial - Sede Administrativa
Panamá - Vía España (PVE)

Emitida: 25/03/2025

Código de verificación
53556e00-0558-4400-9909-a8114d00021



Constancia válida por un año, desde su fecha de emisión



De la imagen anterior, se desprende el hecho cierto de que la impugnante ~~está inscrita~~ como pequeña empresa desde el 25 de marzo de 2025 ante la **AUTORIDAD DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**, con razón social **PANASUP CORP.** y razón comercial **SUPLIDORES DE PANAMA**.

En contraste, al examinar los documentos aportados por la adjudicataria **BAZAR PICO PICO, S.A.**, como parte de los documentos habilitantes u obligatorios, consta además, senda certificación de la **AUTORIDAD DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**, expedida a su nombre, así:

“

...

FORM-83919-PVE-2024



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AMPYME

AUTORIDAD DE LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Constancia de Inscripción
Registro Empresarial

(Ley 33 del 2000 - Artículo 11)
(Ley 72 del 2009 - Artículo 14)

Fecha de Inscripción: 16/05/2024

Representante Legal: EZRA HAFEITZ

Cédula: 8-457-342

R.U.C: 1004-559-113464 DV: 20

Nombre de Razón Social: BAZAR PICO PICO, S.A.

Nombre Empresa: BAZAR PICO PICO

Etapas: En funcionamiento.

Tipo de Negocio: Comercio

Jurídica
Mediana empresa



Registro Empresarial - Sede Administrativa
Panamá - Vía España (PVE)
Emitida: 16/05/2024

Código de verificación
0e91f4cb-452f-4a47-93c7-85eb39af4c2b



Constancia válida por un año, desde la fecha de emisión.

La reseña anterior, desvirtúa la aseveración formulada por el impugnante dentro del **HECHO SEXTO** del libelo del recurso de impugnación antes citado; por el contrario,



reafirma el criterio técnico de la entidad, en cuanto a la adjudicación se refiere a favor de **BAZAR PICO PICO, S.A.**, y no violenta los supuestos de promoción de empresas nacionales establecidos en los artículos 10 y 12 del Texto Único de la Ley 153 que ordena la Ley 22 de junio de 2006.

En adición, el recurrente en el **HECHO OCTAVO** del recurso de impugnación alega que de conformidad al artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, debe otorgarse la adjudicación a las micro y pequeñas empresas siempre y cuando su precio no sea 5% mayor en relación con la empresa de menor precio y cumplan con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, los cuales según el recurrente cumple su representada.

Con respecto a dicho argumento, además, consta en el expediente que la propuesta del recurrente, **PANASUP CORP.**, por la suma de B/.13,650.00 es la de segundo menor precio cuyo 5% (asciende a B/.672.00), cuya sumatoria con la propuesta de menor precio a nombre de **BAZAR PICO PICO, S.A.**, da como resultado un total de B/.14,112.00, es decir, que la oferta del recurrente, está dentro del rango de 5% con respecto del menor precio ofertado por la adjudicataria, con respecto a la propuesta más económica por B/.13,440.00 de la proponente **BAZAR PICO PICO, S.A.**

En adición, al examinar los avisos de operación de ambos proponentes, consta en los mismos que los establecimientos comerciales se encuentran dentro del mismo municipio (Panamá), por lo que en este caso en particular, la prelación de la localía que establece la ley como elemento de prelación no aplica; sin embargo de conformidad a lo previsto en la ley (Art.12) del Texto Único y el artículo 89 del Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 20202, (reglamentarios de la Ley), ambas normas establecen que al concurrir varios proponentes que sean mipymes y empresas locales, se debe escoger entre las empresas locales y mipymes a la que ofrezca el menor precio. (El subrayado es nuestro)

No obstante, el recurrente en el **HECHO NOVENO** del libelo de su recurso, admite que la adjudicataria **BAZAR PICO PICO, S.A.**, cuenta con un certificado de AMPYME, argumentando que, al estar inscrita como mediana empresa, el artículo 57 del Texto Único de la ley, dicta que se debe favorecer antes, la micro y pequeñas empresas.

La excerta citada por el recurrente como aplicable al proceso de selección de contratista "Contratación Menor" en el cuarto párrafo reseña:

"Artículo 57. Contratación Menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

...
...



En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea superior de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. (El subrayado es nuestro).

De lo acotado se desprende que tanto la empresa recurrente como la adjudicataria ambas aparecen inscritas como mipymes, de conformidad a los certificados aportados por los respectivos proponentes **PANASUP CORP.** y **BAZAR PICO PICO, S.A.**, por ende somos del criterio que la decisión de la entidad en cuanto a adjudicar el proceso de compra menor N°2025-1-10-01-08-CM-010705 a favor de la oferta de menor precio presentada por la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, es procedente y se adecua a lo preceptuado en las normativas vigentes.

Además, tómese en consideración los efectos procurados por el artículo 10 del Texto Único de la ley, mismo cual advierte:

Artículo 10. Promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. El Estado promoverá la participación competitiva de las micro, pequeñas y medianas empresas en determinados actos de selección de contratista que realicen las instituciones públicas.

Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En la que se equilibra el efecto a todas los Mypimes instrumentándose el aforismo jurídico, cual advierte: *“Donde la Ley no distingue, no es lícito que el hombre genere diferenciaciones”*

En cuanto al criterio técnico emitido por el personal calificado de la entidad designado para tales menesteres, según el Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1, publicada en 29-04-2025, siendo las 11.42 a.m. en el portal electrónico “Panamacompra”, se desprende que la propuesta de menor precio de **BAZAR PICO PICO, S.A.**, cumple con las especificaciones técnicas y requisitos obligatorios del pliego de cargos tal como se plasma en el documento en examen así:

CAJA DE SEGURO SOCIAL			
			
Apartado 08-16-06808 PANAMA, S. PANAMA			
ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
Fecha del acto: 8 de abril de 2025			
La acta de revisión del Acto Público No. 2025-1-10-01-08-CM-010705 , para 3,000 FORROS DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36"X 36", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 34 del 24 de Agosto de 2022 que modifica el numeral 6 del Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2022.			
Como se publicó en el Acta de Apertura, el día: 9 de abril de 2025 2024 a las 08:30 a.m., se recibieron la siguiente propuesta:			
N°	Proponente	Oferta recibida	Fianza de propuesta
1	BAZAR PICO PICO, S.A.	B/. 13,440.00	No aplica
2	SUPLIDORA TEXTIL BENCO	B/. 14,130.00	No aplica
3	SUPLIDORES PANAMA, S.A.	B/. 13,650.00	No aplica
N°	Nombre del documento	cumple	No cumple
1	Certificado del proponente	SI	
2	Poder de representación	SI	
3	Paz y salvo de renta	SI	
4	Paz y salvo de CSS	SI	
5	Declaración jurada	SI	
6	Aviso de operación	SI	
7	Incapacidad legal para contratar	SI	
8	Carta de adhesión	SI	
9	Otros requisitos	SI	
10	Muestra	SI	

Panamá, 16 de abril de 2025



La empresa que mencionamos continuación cumplen con las muestra presentada, en el pliego de cargo.



1.- BAZAR PICO PICO, S.A.

Pieza de doble grosor en tela Indian Head, para envolver las bandejas del Salón de Operaciones Central de Equipos, con costuras dobles y terminadas, de color verde jade, peso mínimo 5 oz. x yarda cuadrada. De 140 a 144 hilos por pulgada cuadrada
Tamaños: 24" x 24", 36" x 36", 45" x 45", 50" x 50".
Resistente, que no encoja más del 2%, con logo de 10" pulgadas de diámetro, en tinta color azul indeleble en el centro que diga
Caja de Seguro Social, y el nombre de la Unidad solicitante.


Sra. GLADYS MARTÍNEZ.
Costurera


Sra. JOBITA CASTILLO.
Costurera.


Sra. MILITZA RÍVAS
Supervisora de Costurera.

Firma del Funcionario Idóneo: 

Nombre del Funcionario: Lcda. MANUEL B. VILLALAZ

Cargo del Funcionario Idóneo: Jefe de Lavandería y Costura.

En adición, el impugnante advierte en el **HECHO DECIMO PRIMERO** del libelo de su recurso, que en el escrutinio del cuadro de cotizaciones nota varias irregularidades que vulneran lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, con respecto a no enunciar la posibilidad del recurso de impugnación e incongruencias en lo que al número secuencial del cuadro de cotizaciones se refiere elaborado por Lcda. Petra Campos (persona delegada).

Al respecto, acotamos que el procedimiento de compra menor de conformidad con el ordenamiento jurídico que nos regenta es aquel procedimiento que permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación consagrados en la Ley; en ese mismo sentido el Principio de Eficacia (art.29 del Texto Único), obliga a los sujetos intervinientes en el procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados.

El principio antes citado, reafirma en los parámetros para su aplicación que los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales y añade que los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.

Además, nos resulta paradójico que el recurrente en el Hecho citado up supra, califique de incongruente el cuadro de cotizaciones 123-2025 de 28-05-2025, publicado en el portal electrónico "Panamacompra" el 29-05-2025, mediante el cual fue adjudicado el



acto público relacionado al proceso de selección de contratista N°.2025-1-10-01-08-CM-010705 a favor de la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.** por ser la oferta de menor precio y que además cumple con las especificaciones técnicas y demás requisitos del pliego de cargos, y en la SOLICITUD de dicho libelo, a su vez pida al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas lo anule y en su defecto se dicte resolución de adjudicación a favor de su representada PANASUP CORP.; indicándose que resulta nula por ausencia de solemnidad para la adjudicataria pero buena para su representado (Teoría de los Actos Propios)

*En relación con lo anterior **LUIS DIEZ PICASO**, sobre el **STOPPEL** manifiesta que "En el proceso las partes no infringen, contravienen, violan, etc., sino que pretenden, postulan, tratan de conseguir algo. No realizan actos con efecto sustantivo inmediato, sino que asumen actitudes o posturas ante el Juez, por eso, cuando un litigante se le dice que no puede ir contra sus propios actos, lo que se le dice es que no puede sostener en el proceso una afirmación distinta de la que en el mundo sostuvo con su conducta." (El subrayado es nuestro)*

En adición, de conformidad con las normas regulatorias de la Ley de Contrataciones Públicas vigente, tal cual lo estatuye su artículo 4 "...Los vacíos del procedimiento de selección de contratista, así como en el desarrollo del contrato hasta su liquidación, se llenará con la aplicación de las normas del procedimiento administrativo..." en ese norte de conformidad con el artículo 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "...la omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado"; es decir, las supuestas irregularidades alegadas en cuanto a la emisión de parte de la entidad del cuadro de cotizaciones objeto del presente recurso de impugnación, fueron subsanadas por disposición expresa de la ley una vez formalizado el recurso de impugnación de marras, ante esta instancia jurídico administrativa, .

Conclusivamente evidencia que la propuesta de la impugnante al ser la segunda de menor precio, solo puede ser valorada en defecto de la de menor precio, debido a que la naturaleza jurídica del procedimiento de selección de contratista de compra menor, obliga a la entidad a seleccionar la propuesta más económica, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos obligatorios y especificaciones técnicas del pliego de cargos (Art.94 numeral 7 del Decreto de Gabinete No. 439 de 2020), razón por la cual se desestiman los cargos formulados con los hechos expuestos, al no evidenciar la certeza en estos; adicionalmente se deberá tomar en cuenta los preceptos generados con el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto a la carga de la prueba y la demostración de las evidencias dentro de la causa y la litis.

De lo anterior, existen precedentes de este colegiado en el sentido de que una vez formalizada la propuesta, es tácito que el proponente acepta los términos y condiciones del pliego de cargos, el cual una vez publicado constituye ley entre las partes y no



puede ser enmendado, ni modificado, en donde el proponente se obliga a ~~el~~ sin objeciones ni restricciones, constituyéndose en una aceptación tácita a la luz de lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley en concordancia con el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 (reglamentario).

Es decir, las disposiciones legales precitadas y sus efectos frente a los descargos esgrimidos por la impugnante, desvirtúan en su totalidad los argumentos relevantes y las pruebas aducidas por éste, así como en lo correspondiente sobre los argumentos relevantes de libelo en cuanto al **HECHO OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO PRIMERO**, en adición al resultado de la evaluación técnica, cual descansa en el personal calificado e idóneo de la entidad; publicado en el portal, cumpliendo con el principio de transparencia, siendo que ésta desestima los cargos de pretermisión y vulnerabilidad invocados por la impugnante, supeditado en el principio de economía procesal, desvirtúa sus pretensiones por falta de veracidad "*onus probandi*" en lo expuesto por el actor en su libelo.

Por otra parte, y de conformidad al contenido del artículo 71 del Texto Único de la Ley 153 ordenadora de la Ley 22 de junio de 2006, en relación a la adjudicación de los actos de selección de contratista establece que: "*Si el jefe de la entidad contratante o el funcionario en quién se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada y así se plasmará en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de la interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida*"; en este caso no fue la excepción, debido a que el Cuadro de Cotizaciones No.123 de 28-05-2025, relativo al acto de selección de contratista No.2025-1-10-01-08-CM-010705 (visible de fojas 010 al 013 del expediente jurídico) reúne dicha formalidad, por ende desestimamos dicho cargo.

Téngase presente que el cuadro de cotizaciones es por naturaleza fáctica, esquemático y genera una síntesis del contexto o resultado del procedimiento efectuado y cuyo compendio se tiene por integración, un resumen de todas las evidencias de las actuaciones públicas dentro del portal, por lo que en el presente, se ajusta a la valoración efectuada por el personal calificado que concluye en el cumplimiento de la propuesta adjudicataria y por tanto desestima a la propuesta de la impugnante al no cumplir con los presupuestos demandados por el pliego de cargos para su correspondiente evaluación.



Al respecto, destacamos que al evidenciarse la verificación de la propuesta de BAZAR PICO PICO, S.A., bajo el criterio del personal calificado de la entidad, y acatando el procedimiento contemplado en la normativa vigente (Art.94 numerales 6 y 7), el Tribunal considera, que es quien cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos (obligatorios, habilitantes y técnicos), evidenciados así:

“

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Apartado 08-16-06808
PANAMÁ, 5 PANAMÁ

ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Fecha del acto: 8 de abril de 2025

La acta de revisión del Acto Público No. **2025-1-10-01-08-CM-010705**, para 3,000 FORROS DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36"X 36", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 34 del 24 de Agosto de 2022 que modifica el numeral 6 del Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2022.

Como se publicó en el Acta de Apertura, el día: 9 de abril de 2025 2024 a las 08:30 a.m., se recibieron la siguiente propuesta:

N°	Proponente	Oferta recibida	Fianza de propuesta
1	BAZAR PICO PICO, S.A.	B/.13,440.00	No aplica
2	SUPLDORA TEXTIL BENCO	B/.14,130.00	No aplica
3	SUPLIDORES PANAMA, S.A.	B/.13,650.00	No aplica

N°	Nombre del documento	cumple	No cumple
1	Certificado del proponente	SI	
2	Poder de representación	SI	
3	Paz y salvo de renta	SI	
4	Paz y salvo de CSS	SI	
5	Declaración jurada	SI	
6	Aviso de operación	SI	
7	Incapacidad legal para contratar	SI	
8	Carta de adhesión	SI	
9	Otros requisitos	SI	
10	Muestra	SI	

Panamá, 16 de abril de 2025

La empresa que mencionamos continuación cumplen con las muestra presentada, en el pliego de cargo.

1-. BAZAR PICO PICO, S.A.

Pieza de doble grosor en tela Indian Head, para envolver las bandejas del Salón de Operaciones y Central de Equipos, con costuras dobles y terminadas, de color verde jade, peso mínimo 5 oz. x yarda cuadrada. De 140 a 144 Hilos por pulgada cuadrada
Tamaños: 24" x 24", 36" x 36", 45" x 45", 50" x 50".
Resistente, que no encoja más del 2%, con logo de 10" pulgadas de diámetro, en tinta color azul indeleble en el centro que diga
Caja de Seguro Social, y el nombre de la Unidad solicitante.

Sra. GLADYS MARTINEZ.
Costurera

Sra. JOBITA CASTILLO.
Costurera.

Sra. MILITZA RIVAS
Supervisora de Costurera.

Firma del Funcionario Idóneo:
Nombre del Funcionario: Licdo. MANUEL B. VILLALAZ.
Cargo del Funcionario Idóneo: Jefe de Lavandería y Costura.

”

Mismo del cual se exalta lo expuesto en el acto administrativo hoy impugnado (Cuadro de Cotizaciones 123-2025 del 28-05-2025), y reafirmado según el Informe explicativo



de conducta publicado el 12 de junio de 2025, siendo las 3:08 p.m. en el portal electrónico "PanamaCompra", detallado up supra, reafirmando que la proponente que ofertó el menor precio por un monto de B/.13,440.00 a nombre de **BAZAR PICO PICO, S.A.**, cumplió con los requisitos del pliego de cargos, específicamente en cuanto a las condiciones preestablecidas en OTROS REQUISITOS referente a la presentación de la muestra al momento de la apertura del Acto Público y demás especificaciones del Pliego de Cargos detallado up supra.

En el caso subyacente, el análisis evidencia, de conformidad a las constancias en autos y el contenido del expediente electrónico publicado en el portal "PanamaCompra" relacionadas a las actuaciones de las partes y las pruebas aportadas, luego de una sana crítica y exégesis jurídica que, lo conducente es Confirmar el acto administrativo traído al contencioso ante el Tribunal, cual descansa en el proceso de selección de contratista en referencia.

Debido a lo expuesto y evidenciado, se desestiman todos los cargos formulados por la impugnante **PANASUP CORP.**, en contra de la Administración al no demostrar la veracidad de estos y no poder enervar las evidencias técnicas, científicas y administrativas expuestas por la administración dentro del dossier. Téngase presente que el informe de evaluación técnica goza de la funcionalidad de ser una evidencia como informe y tiene presunción de validez iuris tantum, mientras no logre la pérdida de su eficacia mediante prueba técnica que la desmerite.

En obediencia de los principios de igualdad de los proponentes, selección objetiva, transparencia, economía, libre concurrencia y eficacia entre otros, la regla general nos enseña que la Administración Pública debe seleccionar al o los contratistas con estricta sujeción a los procedimientos reglados o preestablecidos, tanto en las leyes como en los reglamentos, con el propósito de asegurar la consecución de los fines de la contratación pública y en especial la satisfacción del interés general que se encuentra dentro en toda actividad precontractual y contractual desarrolladas por el aparato estatal.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares participantes en un proceso de selección y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. No obstante, aunque la entidad



mantenga una necesidad o la colectividad, no implica que se deban adjudicar actos públicos a propuestas que no satisfagan las cláusulas administrativas estatuidas.

Por lo expuesto, sin más, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, y su correspondiente reglamento, así como atendiendo a lo previamente valorado por el personal idóneo, le ataño a este Tribunal **CONFIRMAR** el acto administrativo impugnado y generado dentro de la selección de contratista, con fundamento en nuestras facultades otorgadas según lo tipificado por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020 reglamentario del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cual indica al respecto:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, o revocar reestableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.” (El resaltado es nuestro)

En consideración a lo expuesto, nos remitimos a lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece al respecto:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos que, la actuación de la parte recurrente, no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Vertidas nuestras valoraciones y anotadas con fundamento en las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones No.123 de 28 de mayo de 2025, proferido por la **CAJA DEL SEGURO SOCIAL (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid)**, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2025-1-10-01-08-CM-010705, a la empresa **BAZAR PICO PICO, S.A.**, por la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta balboas con 00/100 (B/.13,440.00), para la adquisición de **“FORRO DE DOBLE GROSOR INDIAN HEAD 36” x 36”**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante Cheque de Gerencia No.000029967, expedido por Banco General el 02 de junio de 2025, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República, por la suma de mil cuatrocientos treinta y siete balboas solamente (B/.1,437.00), monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia del acto público, tal cual se indica en la Diligencia de Consignación No.054-2025 de 06 de junio de 2025, que reposa a foja 023 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER las muestras a la entidad administrativa, mismas que fueron remitida a este Tribunal mediante Nota N° DP-CHDRAAM-UDAL-N-116-2025 de 12 de junio de 2025, y que reposa a foja 045 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 072-2025, previa anotación en el registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 12, 46, 57, 71,146, 156, 157, 158,159 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, Artículos 87 numeral 3, 94 numeral 6 y 7 modificado por el Decreto No.34 de 24 de agosto de 2022 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y demás concordantes, Artículo 150 y demás normas concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable. Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA KERIMA
- ID 8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.06.24
08:36:53 -05'00'

Kathia Lee Duque
Magistrado

Martín Wilson Chen
Magistrado

Luis Mariscal
Magistrado

Manuel Beckford
Secretario General

